



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00856 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARÍA ORLANDA JIMÉNEZ MONTOYA
DEMANDADAS	MÓNICA MARÍA GUZMÁN ELSY MARÍA AGUIRRE ORTIZ
ASUNTO	Admite demanda

En atención a lo establecido en los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **MARÍA ORLANDA JIMÉNEZ MONTOYA** en contra de **MÓNICA MARÍA GUZMÁN** y **ELSY MARÍA AGUIRRE ORTIZ** por los siguientes conceptos:

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2020 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida p

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al

canon de arrendamiento de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de marzo de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de junio de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de julio de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2021 más los intereses desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de enero de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa

máxima legal

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de febrero de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) correspondiente al canon de arrendamiento del abril de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.486.711) correspondiente a la factura de servicios públicos cancelados por el demandante, mas los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

Por la suma QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$520.490) correspondiente a la factura de servicios públicos cancelados por el demandante, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el pago efectivo de la acreencia hasta el pago efectivo de la acreencia a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado JHOHESIASH BEN

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS identificado con C.C. 98 700 9619 y T.P. 239402 del C.S.J de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00856.
Admite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3209b26baaab15fc0841790c47de6f456900e78f746249e8c88515fc75d7930**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00859 00
Asunto	Solicitud extraproceso
Solicitante	JAIME FRANCO ALZATE
Solicitado	JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN
ASUNTO	Fija fecha audiencia

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del Señor JAIME FRANCO ALZATE, frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2022, donde informa que desconoce el número de cédula del señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN.

De otro lado y dado que la solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por JAIME FRANCO ALZATE mediante apoderada judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **11 de noviembre del año 2022, a las 11:00 a.m.**, para que el señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022. en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso. Es decir, la parte interesada deberá acreditar que realizó la notificación del absolvente, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma y ordenarse dar de baja en el sistema de gestión del respectivo archivo.

TERCERO: En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. Nro. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C. S. de la J en los términos del poder a el conferido.

¹ En concordancia con el artículo 200 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00859

Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b7bf3ac7550754120ad6296179b307bc0e58b17006f5f6b09766869409a87**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00898 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mompox P.H NIT 800.132.447-7
DEMANDADO	Olga Mejia Muñeton Luis Fernando Aguirre
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado, presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MOMPOX P.H** y en contra de **OLGA MEJIA MUÑETON y LUIS FERNANDO AGUIRRE** por los siguientes conceptos:

Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$404.000), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$485.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$485.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$533.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Financiera.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$4.536.000), valor insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UNOS MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$581.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, exigible desde el 30 de abril de 2022 más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$161.680), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UNOS MIL CIENTOS TRES PESOS (\$581.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022 más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$161.680), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de mayo de 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios que se causen, desde el 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$533.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios que se causen, desde el 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$161.680), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de junio de 2022, exigible desde el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$533.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2022, exigible desde el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$161.680), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de julio de 2022, exigible desde el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS TRES PESOS M.L. (\$533.103), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma DE CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$161.680), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022, más los intereses moratorios que se causen desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) y multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante aportar la correspondiente certificación de las expensas que se vayan adeudando.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Cristian Andrés Gañan, identificado con la C.C: 1.007'257.657 de Riosucio (Caldas) y T.P. No. 341.061 del C. S. de la Judicatura, E-mail: cristian.abogado@aglawyers.com.co para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00898

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003ae8ee5a293236480ba3b9f707eb1e5514c0aa31421bbe28090f7cde6c425b**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00944 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	IVÁN DARIO RUÍZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P: “*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran (Reparto), por cuanto el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble gravado con hipoteca es el Municipio de Sopetran, según se evidencia en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran (Reparto), por considerar que le compete conocer del presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9272ddadaf887e87768f0987931e12df3941d53665b069603502acb480a181**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 00955 00
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	JORGE MARIO DUQUE MARULANDA
DEMANDADA	DIANA ROCIO MENDOZA TORRES
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JORGE MARIO DUQUE MARULANDA** en contra de **DIANA ROCIO MENDOZA TORRES**.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oída durante el proceso.**

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.112 y portadora de la Tarjeta Profesional número 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00955
Admite demanda RIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55018b3981e0551613b70b1d44b0af5c67c317f1dd3d62076af6dc248631a7**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00956 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JHON JAIR LEIVA RUIZ C.C. N° 80.797.256
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se debe acreditar con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada.

Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

- 2) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. pues de una lectura de la demanda, se advierte que la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por el aquí demandado, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el demandado le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 25 de julio de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$41.904.786,22 por concepto de saldo insoluto de capital, 39.179.533,64 por concepto de intereses corrientes **generados entre el 3 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022** y \$163.358,73 **por intereses moratorios generados entre 3 de mayo de 2022 y el 25 de julio de 2022 y no pagados por la demandada.**

1) ¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de lo anterior, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación y evitando el *anatocismo*.

- Por otro lado, dará cumplimiento al artículo 28 numeral 7, del C.G.P. y en consecuencia, indicará el lugar exacto donde está ubicado el bien que soporta la garantía.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00956
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570400e217d9fee5a4650662e3b2d3240bded199ef925946aa55a4dc5aaad94f**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00958 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CUADRA POR CUADRA S.A.S en representación del PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO P.H.
DEMANDADO	ANDERSON ESTEBAN RAMIREZ PARRA
ASUNTO	Niega mandamiento

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por CUADRA POR CUADRA S.A.S EN representación del PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO P.H., se advierte irregularidad en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor.

En el caso *sub examine* la parte actora, pretende ejecutar con base a un “acuerdo privado” celebrado el 30 de julio de 2022, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.980.762) más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, con fundamento a unos cánones de arrendamiento debidos por la parte demandada en ocasión al contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial ubicado en el primer piso del PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO P.H

Al efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características aquellas que han sido definidas por la Corte Constitucional

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación,

permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el presente caso, advierte el Juzgado, que con la demanda no se acompañó el contrato de arrendamiento que dio origen al referido acuerdo y frente al cual además se establecen compromisos a cargo de las partes, documento indispensable para respaldar la obligación contenida en el acuerdo privado.

En virtud de lo anterior y dado que el título aportado no cumple los presupuestos necesarios para servir de fundamento a la pretensión ejecutiva, pues se encuentra incompleto, se abstendrá este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CUADRA POR CUADRA S.A.S EN REPRESENTACIÓN DEL PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO P.H. en contra de ANDERSON ESTEBAN RAMIREZ PARRA, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-00958.
Niega Mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94339dbd14ddb09a66c668a4a2f1a0a62cbc6643cbf2b730821c6a183cca48ed**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00964 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN SERNA
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se debe acreditar con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada.

Además, en el poder se debe indicar el pagaré que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

- 2) Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P y en consecuencia señalara las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo.
- 3) Deberá indicar la dirección exacta donde el demandado se obligó a pagar la obligación, con el fin de establecer la competencia.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

1) ¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00964.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdd85e0837ad54f6dec92dee352335b52a00e78f7719a85e8591fea5fbcbe1**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>